JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	**Acción de tutela**
Radicación:	730013105006-2020-00219-00
Accionante(s):	JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ ISABEL AMPARO GOMEZ HERNANDEZ
Accionado(a):	POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICÍA SECCIONAL TOLIMA y DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL.
Vinculado(s):	DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL y OTROS.
Providencia:	Sentencia primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental a la salud, seguridad social y petición.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.110.601750 e ISABEL AMPARO GOMEZ HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.486 contra la POLICÍA NACIONAL, el DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

ANTECEDENTES

JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ e ISABEL AMPARO GOMEZ HERNANDEZ promovieron acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y petición. Como consecuencia de lo anterior, solicitaron que el accionado de respuesta de fondo a la petición elevada el 27 de julio de 2020; así mismo se sirva expedir la libreta militar y valoración con medicina laboral al señor MORALES GÓMEZ.

Como sustento fáctico de su acción narraron que JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ siendo apto para prestar el servicio militar obligatorio, fue enlistado en la Policía Nacional Seccional Tolima, desde el 2017 hasta el 4 de febrero de 2019. Que el 4 de febrero de 2019, estando en servicio en el municipio de Purificación, Tolima, sufrió una herida en el humero derecho, siendo incapacitado y como consecuencia le ordenaron valoración por medicina laboral y ortopedia; que debido a su accidente fue expedida resolución 016 de 30 de abril de 2019 a través de la cual el Departamento de Policía Nacional Tolima, da por terminado su servicio militar.

Sostienen que el 27 de julio del presente año elevaron petición a través de correo electrónico, solicitando la expedición de la libreta militar y la valoración por medicina laboral del señor MORALES GOMEZ; que el 23 de septiembre recibió respuesta informándole donde debía dirigirse para solicitar su libreta militar. Afirman que dicha respuesta no resolvió de fondo las solicitudes elevadas.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 14 de octubre del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó al Coronel RODOLFO OSWALDO CARRERO VILLAMIL como COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA; a la DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y

SEGURIDAD RURAL DE LA POLICÍA NACIONAL – DICAR, a la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA POLICÍA NACIONAL, y al Intendente MANUEL ALEXANDER ROJAS SÁNCHEZ como COMANDANTE DE AUXILIARES DE POLICIA DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA (E), a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la GERENTE de UROCADIZ informó que es una IPS prestadora de servicios especializados y consultas y que por lo tanto, la responsabilidad respecto a las pretensiones del señor JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ corresponden a la EPS a la que es afiliado.

La DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL solicitó la desvinculación manifestando que, en virtud de la regulación normativa, es al Área de Sanidad del Tolima a quien le corresponde garantizar los servicios del accionante.

El Comandante del DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA informó que brindó respuesta al requerimiento de los accionantes mediante comunicado S-2020-106914-DETOL con fecha 27 de julio de 2020; que el señor JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ prestó el servicio militar en el municipio de Purificación del Departamento del Tolima, asignado a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural y no al Departamento de Policía Tolima, razón por la cual al conocer de la acción corrió traslado de la petición al correo electrónico dicar.asjud@policia.gov.co con radicado E-2020-004180-DETOL.

Frente a la lesión del accionante sostuvo que se dio apertura al informativo prestacional por lesión No. 008-2019, por hechos ocurridos el 4 de febrero de 2019 en el municipio de Purificación, remitiendo a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural mediante comunicado No. S-2019-017867-DETOL del 21 de marzo de 2020, por competencia.

Por su parte, la DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL al rendir el informe manifestó que el intendente JOSE CRISTANCHO GALLO, responsable de Reserva Policial y Servicio Militar Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, dio respuesta a la petición informando que elevó solicitud ante el Comando de Reclutamiento y Reservas del Ejército Nacional mediante comunicado No. S-2020-010181-ARMEL-GUTAR, para el cambio de estado de segunda a primera clase, del señor Morales Gómez para licenciamiento por ser el competente, en atención al artículo 40 de la Ley 1861 de 2017, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA manifestó que al accionante se le calificó informe administrativo de lesión, siendo remitido a revisión por la Dirección General de la Policía Nacional. Que el accionante fue citado para el 30 de octubre de 2020 para realizar estudio médico laboral, y según los resultados se determinará si amerita prestarle los servicios en salud requeridos.

Por auto del 20 de octubre, se dispuso vincular al EJÉRCITO NACIONAL - COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS.

Esta autoridad dio respuesta informando que en el sistema FENIX el actor aparece registrado como reservista de segunda clase, con cambios en el trámite de liquidación de la libreta militar, ordenando detener la expedición de esta de segunda clase. Luego "*se cambia estado ha pagado fin definir situación militar Jornada Ley Victimas en Ibagué (…)*" y luego aparece citación para proceso de liquidación.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 Superior consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario.

El artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En sentencia T-086 de 2010 respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela, la Guardiana de la Carta precisó:

> *"Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso".*

Así pues, la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela, y por tanto, corresponde al juez verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y si se trata de un tercero, deberá comprobarse que lo hace invocando una de las calidades arriba señaladas.

En lo que atañe a la representación, debe partirse de la diferencia existente entre el representante legal cuando se trata de menores, incapaces absolutos, personas jurídicas o interdictos, del representante judicial que es un abogado debidamente inscrito que actúa en virtud de un poder especial o, en su defecto un poder general, que le ha conferido el titular de los derechos para interponer la acción de tutela específicamente.

Y sobre la figura de la agencia oficiosa, la Corte Constitucional en sentencia SU-055 de 2015, definió como reglas para su configuración las siguientes:

> "*(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales*".

CASO CONCRETO:

En el presente evento se advierte que la acción de tutela es promovida por JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ e ISABEL AMPARO GOMEZ HERNANDEZ como se desprende de la firma manuscrita en el escrito de amparo, de ahí que no pueda decirse, contrario a lo afirmado por el Jefe Unidad Prestadora de Salud Tolima, que aquella carezca de legitimación para la interposición de la acción de tutela, pues se pretende la protección del derecho de petición y según la documental aportada en la demanda, las solicitudes de 27 de julio de 2020 fueron elevadas al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL TOLIMA, la primera con antefirma del actor y la segunda relacionada con el servicio de salud por él y la señora GOMEZ HERNANDEZ.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas y vinculados vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida y petición de los promotores de la contienda constitucional al no haber emitido respuesta sobre la libreta militar y valoración con medicina laboral al señor MORALES GÓMEZ.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: "*determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*[1]*".*

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario[2].

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

---

[1] *Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.*
2 Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

> *"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5]".*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".* Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.[6]

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información 20 días; si son consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Ahora bien, mediante sentencia C-242 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

EL artículo 216 de la Constitución Política establece que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, en defensa de la independencia nacional y de las instituciones públicas, estableciendo así la obligación de prestar servicio militar.

La Ley 1861 de 2017 establece las modalidades de prestación del servicio militar, así:

> *"El servicio militar obligatorio se prestará como:*
>
> *a) Soldado en el Ejército;*
> *b) Infante de Marina en la Armada Nacional;*
> *c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea;*
> *d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional;*
> *e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Las personas que presten el servicio militar obligatorio como Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), previo convenio entre los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho y el Inpec, se regirán por las disposiciones de esta ley y las demás aplicables al servicio militar en Colombia.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El personal de que trata el presente artículo, prestará su servicio militar obligatorio en las áreas geográficas que determinen cada Fuerza y la Policía Nacional".*

El servicio militar obligatorio tiene una duración de 18 meses y comprenderá las etapas de formación militar básica; formación laboral productiva; aplicación práctica y

---

3 Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003
4 Sentencia T-220 de 1994
5 Sentencia T-669 de 2003
[6] *Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.*

experiencia de la formación militar básica; y descansos. El servicio militar obligatorio para bachilleres es de 12 meses, quedado relevados de la formación laboral productiva.

El procedimiento para la definición de la situación militar, se encuentra regulado en la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 de 1993. Según estas disposiciones la inscripción debe efectuarse en el año inmediatamente anterior al cumplimiento de la mayoría de edad. Luego, el ciudadano debe practicarse tres exámenes médicos de aptitud psicofísica para identificar si existen inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar y, de ser así, declararse "no aptos"; de lo contrario, se los declarará aptos. Con posterioridad con las personas habilitadas se inicia selección mediante sorteo. Quienes por alguna inhabilidad, causal de exención o falta de cupo, quedan exentos de la prestación del servicio, deben pagar una contribución económica denominada cuota de compensación militar. Cumplidos los requisitos exigidos dentro del trámite de definición de la situación militar -prestación del servicio militar o pago de la cuota de compensación militar-, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas de cada distrito militar debe expedir la correspondiente libreta militar.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen los accionantes pretenden que el accionado emita respuesta de fondo a la petición realizada el 27 de julio de 2020, así mismo proceda a la expedición de la libreta militar.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que el accionante prestó servicio militar obligatorio con la Policía Nacional - Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de Purificación Tolima; que el 27 de julio de 2020 el señor JUAN JOSÉ MORALES GOMEZ elevó petición ante el Comandante del DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL TOLIMA para que se expidiera su libreta militar, hecho que fue aceptado por el involucrado, pues afirma haber brindado respuesta al requerimiento de los accionantes mediante comunicado S-2020-106914-DETOL.

Sin embargo, examinada la referida respuesta que valga aclarar data del 23 de septiembre de 2020, es decir, casi dos meses de formulada, se advierte que se le informó que debía solicitarla a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural y no al Departamento de Policía Tolima, no se dio cumplimiento al art. 21 de la Ley 1755 de 2015.

El citado precepto establece: "*Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente*".

De lo anterior se devela que el Comandante del DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL TOLIMA vulneró el derecho de petición del actor constitucional como quiera que no remitió la petición a la autoridad competente en el término descrito en la norma -5 días-.

Si bien, al dar respuesta a la tutela esta autoridad informó que "*una vez se conoció de la admisión de la presente tutela se le corrió traslado a dicha Dirección a través del correo dicar.asjud@policia.gov.co*", no existe prueba que eso hubiese ocurrido, por lo tanto, se protegerá el derecho fundamental de petición y en ese sentido, se ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta sentencia, remita

la petición de expedición de libreta militar de 27 de julio de 2020 elevada por el actor, al competente.

Por su parte, la DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL manifestó que dio respuesta a la petición del actor informándole que el 17 de febrero de 2020 elevó solicitud ante el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL para el cambio de estado de segunda a primera clase, sin que a la fecha se haya recibido respuesta. La autoridad oficiada por DCSR dio respuesta informando que en el sistema FENIX el actor aparece registrado como reservista de segunda clase, con cambios en el trámite de liquidación de la libreta militar, ordenando detener la expedición de la de segunda clase, sin pronunciarse sobre la solicitud de cambio realizada por el responsable de las tarjetas de reservista de la Policía Nacional.

Por consiguiente, como quiera a que a fecha la DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL no se ha expedido la libreta militar del accionante, habiendo transcurrido más de 1 año desde su desincorporación, se tutelará el derecho de petición del actor, y en ese orden de ideas se ordenará a la DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL que una vez el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL resuelva la solicitud de cambio de reservista, emita respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor JUAN JOSE MORALES GOMEZ frente a la expedición de la libreta militar, pues la respuesta ofrecida el pasado 16 de octubre de 2020 no es propiamente una respuesta material a lo pretendido ya que únicamente le informa el trámite impartido y pendiente para la emisión de la libreta.

Ahora, como el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL no ha efectuado el análisis sobre la solicitud de cambio de clase de reservista del actor, lo que es necesario para su expedición, se ordenará que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita el concepto sobre el particular y efectúe, en el mismo término los cambios del sistema FENIX a que haya lugar.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional[7] ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *"oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que "*en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas*

[7] Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela" (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.[8]

Ahora bien, respecto al sistema de salud de la Policía Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *" Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios".* De igual manera, el artículo 18 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El artículo 19 literal N del mencionado Decreto, establece como una de las funciones de la Dirección de Sanidad *"prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional,* ***a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial****...",* igualmente el artículo 21 dispone que "...*los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán* ***como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados*** *y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios".*

El artículo 27 establece que los afiliados tendrán derecho a un Plan de Servicios de Salud, de lo cual deriva el suministro de *"...asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud".*

De lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad en la materialización de la prestación de los servicios de salud, de los afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, recae en sus Establecimientos de Sanidad, como dependencia de la Dirección de Sanidad.

El título II capítulo I del mencionado Decreto, reguló lo concerniente a los afiliados y beneficiarios del sistema. Así, en el artículo 23 contempló dos tipos de afiliados, en el literal A se encuentran los sometidos al régimen de cotización y en el literal B aquellos no sometidos a cotización, entre los que se encuentran **las personas que prestan el servicio militar obligatorio.**

En lo que respecta a la prestación del servicio de salud para este último contingente, el artículo 44 de Ley 1861 de 2017, estableció a cargo del Estado, la garantía de salud desde la incorporación hasta el licenciamiento o desacuartelamiento.

De otra parte, el Decreto 1796 de 2000 establece que el examen de capacidad psicofísica debe realizarse entre otras oportunidades, al momento del retiro, fijando como plazo para practicarse dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad y que *"Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado".*

[8] Sentencia T-816 de 2008

El capítulo 2 del mencionado Decreto regula lo concerniente a los organismos y autoridades médico-laboral Militares y de Policía, entre los que se encuentra la Junta Médico-Laboral, cuyas funciones son la valoración y registro de las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; la determinación la disminución de la capacidad psicofísica; el registro de la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, entre otras (art. 15 Dcto. 1796 de 2000).

Como soportes para emitir el respectivo concepto de la Junta Médica se requieren entre otros, los siguientes: a) la ficha médica de aptitud psicofísica; b) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; c) el expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad (art. 16 ídem).

Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinan las secuelas permanentes, la Junta deberá reunirse dentro de los 90 días siguientes.

El artículo 18 ibídem estipuló que para la reunión de Junta Medico-laboral debe mediar autorización expresa del Director de Sanidad de la respectiva Fuerza por solicitud de Medicina laboral o por orden judicial. Por último, el artículo 19 determinó como causales de convocatoria del citado órgano:

> *"**1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.***
>
> *2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*
>
> *3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.*
>
> *4. Cuando existan patologías que así lo ameriten*
>
> ***5. Por solicitud del afectado**"* (Subraya el Despacho).

Ahora bien, respecto a la continuidad en la prestación de los servicios de salud, si bien como regla general el retiro o desacuartelamiento de la Institución hace cesar la obligación de la prestación de los servicios de salud, hay circunstancias excepcionales que obligan a la Institución Militar a garantizar esta prestación asistencial.

En efecto, el artículo 5 de la Resolución 0328 de 2012 precisó que cuando el afiliado sea retirado del servicio y aún no se haya definido su situación médico-laboral, continuará recibiendo los servicios de salud específicos para las patologías pendientes de tratamiento. Asimismo, estableció que mientras se surten los trámites para convocatoria a junta médico laboral, podrá solicitar a través del Director de Sanidad de la respectiva fuerza, la activación de los servicios médicos por el tiempo que conforme a las patologías estime prudentes.

De igual manera, la jurisprudencia ha planteado excepciones en las que se hace obligatoria la continuidad en los servicios de salud a pesar de haberse producido el retiro del servicio. En este sentido en la sentencia T - 601 de 2005 se expuso:

> *"Al respecto, la Corte expresó que cuando una persona haya prestado su servicio militar, tiene derecho a recibir, por parte de la entidad correspondiente, la atención en salud que "requiera para que sean tratadas las afecciones que padezca cuando (i) éstas sean producto de la prestación del servicio o (ii) cuando éstas, siendo anteriores a éste, se hayan agravado durante su prestación".*

Así mismo en la sentencia T-258 de 2019 esta Corporación sostuvo:

> *"La sentencia T-516 de 2009[65] señaló que si bien, por regla general, las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional deben vincular al sistema de seguridad social a quienes prestan el servicio a la institución, existen tres excepciones, que prolongan la obligación de prestar el servicio de salud a los miembros de estas instituciones, con posterioridad a su desvinculación.*
>
> *(a) Cuando la persona adquirió una enfermedad antes de incorporarse a las fuerzas militares y la misma no haya sido detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar. En este caso, la Dirección de Sanidad correspondiente deberá continuar brindando atención médica integral.*
>
> *(b) Cuando la enfermedad es producida durante la prestación del servicio, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio, se generó en razón o con ocasión del mismo, o es la causa directa de la desincorporación de las fuerzas militares o de policía.*
>
> *(c) Cuando la enfermedad tiene unas características que ameritan la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona o el momento en que ésta fue adquirida[67].*
>
> *Así las cosas, el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, está basado en el principio de continuidad, razón por la cual corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, prestar el servicio de salud de manera oportuna a sus afiliados y/o beneficiarios, aun cuando la relación laboral haya culminado, si se presentan los casos anteriormente mencionados".*

Todo lo anterior permite concluir, que las personas que prestan el servicio militar obligatorio tienen derecho a que el Estado, a través del Servicio de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía les garanticen la prestación de los servicios de salud desde la incorporación hasta el desacuarteamiento, y que dicho servicio puede prolongarse para garantizar la continuidad del servicio de salud cuando el examen de capacidad psicofísica identifique patologías que se originaron, pudieron originarse o se agravaron con el servicio militar prestado.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, los promotores de la contienda constitucional pretenden que las accionadas den respuesta a la petición presentada el 27 de julio de 2020, a través de la cual solicitó copia de la resolución de ingreso y egreso y pone de presente la no atención del servicio de salud.

En el plenario se encuentra acreditado que el actor prestó el servicio militar obligatorio del 2 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2019, como se acredita con la copia de la resolución 016 de la última fecha en mención por medio de la cual se le da licenciamiento; que el 21 de marzo de 2019 el Comandante del Departamento de Policía del Tolima remitió al Director de Carabineros y Seguridad Rural el informe administrativo de lesión 008-2019 por novedad ocurrida el 4 de febrero de 2019; que el 19 de febrero de 2019 el medico tratante de la Clínica Asotrauma, le ordenó valoración por medicina laboral y valoración por ortopedia; que la Unidad Prestadora de Salud Tolima, solo una vez conoció de la acción constitucional, procedió a programar fecha y hora para valoración con medicina laboral para el 30 de octubre de 2020, es decir, habiendo trascurrido más de año y medio.

Así las cosas, el Despacho encuentra que en el presente asunto se ha vulnerado el derecho a la salud del actor, pues se demostró en el trámite constitucional que el accionante antes de su licenciamiento tuvo un accidente por el cual se dispuso valoración con medicina laboral, la que a la fecha no se ha realizado, amén que era obligación de la autoridad practicar el examen de capacidad psicofísica en los 2 meses siguientes al acto administrativo de retiro, de lo que no obra prueba en el plenario. Por lo tanto, pese a que la Unidad Prestadora de Salud del Tolima informa que ya fue asignada cita para la valoración médica laboral, por ese hecho no puede declararse la

carencia actual de objeto, pues es claro que se ha superado con creces el tiempo para la práctica del examen y pueden existir secuelas que deban ser cubiertas por el subsistema.

Por lo anterior, se ordenará al Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL que en el marco de sus competencias, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas **reactiven** el servicio de salud al actor. Dicha activación estará vigente hasta tanto Medicina Laboral o la Junta Médico Laboral, previo examen médico de retiro y diligenciamiento de la ficha médica, determinen la necesidad de la prestación del servicio de salud, atendiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia T-516 de 2009, a saber:

1. Si la patología que presenta el actor fue adquirida antes de incorporarse a las fuerzas y la misma no fue detectada en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo y se haya agravado como consecuencia del servicio militar, la Dirección de Sanidad deberá continuar brindando atención médica integral.

2. Si el actor adquirió dicha enfermedad durante la prestación del servicio militar, el servicio de salud deberá seguir a cargo de la Dirección de Sanidad en los casos en que la enfermedad es producto directo del servicio o se generó en razón o con ocasión del mismo.

3. Asimismo, se mantendrá a cargo del subsistema de las fuerzas militares y de policía la prestación del servicio de salud si el accionante requiere la práctica de exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral o el momento en que ésta fue adquirida.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de JUAN JOSÉ MORALES GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.110.601750 e ISABEL AMPARO GOMEZ HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.288.486, y el derecho a la **salud** del primero, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Mayor General HERMAN ALEJANDRO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, en su condición de Director de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional o quien haga sus veces, que una vez el COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO NACIONAL resuelva la solicitud de cambio de reservista del actor, emita en un término máximo de diez (10) días siguientes, respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor JUAN JOSE MORALES GOMEZ frente a la solicitud de expedición de la libreta militar. Dentro del mismo término debe ponerse en conocimiento la respuesta al solicitante.

ORDENAR al Coronel ALCIDES LEONARDO PAREJA ORTEGA, como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante del Comando de Reclutamiento y Reservas del Ejército Nacional que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita el concepto sobre el cambio de clase de reservista del señor JUAN JOSÉ MORALES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.110.601750 y efectúe, en el mismo término los cambios del sistema FENIX a que haya lugar.

TERCERO. ORDENAR al Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima Policía Nacional y a la Brigadier General JULIETTE GIOMAR KURE PARRA en su condición de Directora de Sanidad de la Policía Nacional, que en el marco de sus competencias, dentro del término cuarenta y ocho (48) horas **reactiven** el servicio de salud al señor JUAN JOSÉ MORALES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.110.601750.

Dicha activación se mantendrá vigente hasta tanto Medicina Laboral o la Junta Médico Laboral, y previo examen médico de retiro y diligenciamiento de la ficha médica, determinen la necesidad de la prestación del servicio de salud, atendiendo el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia T-516 de 2009. Para lo anterior, el accionante deberá presentarse en las instalaciones de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, cuando la autoridad lo requiera para tales efectos.

CUARTO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
129359af306ad5cd1bf07e31c79b291bb3485c190fc24525011037e0b20f269f
Documento generado en 26/10/2020 02:45:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica